



AUTO INTERLOCUTORIO Nº.232
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00233-00
EJECUTIVA- EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO: VANESSA VIVIANA CABRERA GONZALEZ C.C 1.115.062.663

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se atiende memorial de terminación, allegado por la apoderada judicial del extremo activo en el cual solicita que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se cancele las medidas cautelares existentes y se proceda a librar los oficios correspondientes; de igualmente se proceda con el desglose del instrumento objeto del recaudo de la obligación, sea entregado a la parte demandada, con la constancia incorporada que la obligación se encuentra cancelada.

Enmarcándose lo solicitado dentro del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá, haciéndose los pronunciamientos respectivos.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos y el título valor consistente en el PAGARÉ sin número que respalda las obligaciones No. 7210132832 y 3420005736, se encuentra en poder del demandante, para el cumplimiento de lo reglado en el Art. 624 del C. de Co., en consonancia con el numeral 12 del Art. 78, del Art. 245, Literal C del Art.116 y el Art.362 del C. G. del P. y el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la judicatura, se le ordenará al ejecutante, se sirva aportar de manera inmediata dicho título valor original, base de este proceso, para lo cual deberá a través de la Secretaría de este despacho solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Lo anterior, con la advertencia al demandante y su apoderado judicial que el incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el Numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., Ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

Se dispondrá que cumplido lo anterior, podrá hacerse el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, a favor de la parte demandada, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** sin sentencia, adelantado mediante apoderada Judicial por **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4** contra **VANESSA VIVIANA CABRERA GONZALEZ C.C 1.115.062.663**, por pago total de la obligación.

2.) ORDENAR la cancelación de las medidas previas decretadas en autos, en consecuencia:

- Levantar la medida de embargo y secuestro del vehículo dado en garantía prenda, automóvil, Placa SSK 965, Marca: Chevrolet, Clase: Camión, Tipo: NHR RWD E2 Modelo: 2014, color: BLANCO GALAXIA, serie: 9GDNLR557EB029705, No. de Motor: 404486, de propiedad de la aquí demandada señora **VANESSA VIVIANA CABRERA GONZALEZ** identificada con C.C. 1.115.062.663, haciéndole saber que se deja sin efecto la medida que



fue comunicada mediante oficio Nro.1528 del 27 de septiembre de 2021. Comuníquese.

3.) ORDENAR al BANCO DE OCCIDENTE, demandante y su apoderado judicial en este asunto, como quiera que la presente demanda y sus anexos fue presentada en mensaje de datos y el título valor consistente en el PAGARÉ sin número que respalda las obligaciones No. 7210132832 y 3420005736, se encuentra en su poder, se sirva aportar de manera inmediata dicho título valor original, base de este proceso, para lo cual deberá a través de la Secretaría de este despacho solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación y nombre de las partes, para los fines pertinentes. Lo anterior, con la advertencia al demandante y su apoderado judicial que el incumplimiento a esta orden judicial los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el Numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., Ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencias a que haya lugar.

4.) DISPONER que cumplido lo anterior, podrá hacerse el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, a favor de la parte demandada, previo cumplimiento de las formalidades legales.

5.) Efectuados los ordenamientos anteriores ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

MS

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy **09** DE FEBRERO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **019**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b8608dd01e9ac5363a08c3a849b59317c851ba2140e9262f6df079152b64e**

Documento generado en 08/02/2022 08:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>